

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO

-y-

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

*

/

*

/

*

/

*

CASO NUM: CA-6235

D-913

Ante: Lcda. Irmgard Pagán
Lcda. Susana Márquez Canals
Oficiales Examinadoras

Comparecencias:

Lcdo. Leonardo Llequis
Por la Unión Querellante

Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Lcdo. Francisco Figueroa
Por el Patrono Querellante

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 15 de julio de 1982, la Oficial Examinadora,
Lcda. Susana Márquez Canals, emitió su informe recomendando
la desestimación de la querrela en el caso de epígrafe, el
cual fue excepcionado por la representación legal de Interés
Público:

Hemos revisado las resoluciones emitidas en el caso y
por la presente se confirman las mismas por encontrar que
no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo con la evidencia
documental y testifical presentada, adoptamos como nuestra
Decisión y Orden final el Informe de la Oficial Examinadora
con la recomendación contenida en éste y al amparo del

Artículo 9 (1) (b) de la Ley, La Junta ordena la desestimación de la querrela en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 1982.



(fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Lcdo. ~~Leonardo Llequis~~ Berríos Amadeo, Miembro Asociado no participó en la discusión de este caso.

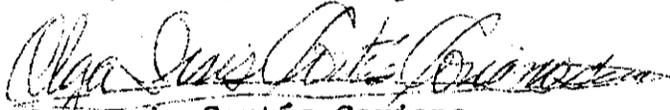
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Leonardo Llequis
Edificio Banco Cooperativa Plaza
Oficina, 304, Ave. Ponce de León 623
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Apartado 507
Hato Rey, Puerto Rico

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 1982.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO

-y-

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

CASO NUM. CA-6235

Ante: Lcda. Irmgard Pagán
Lcda. Susana Márquez Canals
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lcdo. Leonardo Llequis
Por la Unión Querellada

Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Lcdo. Francisco Figueroa
Por el Patrono Querellante

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 4 de octubre de 1979 por el Lcdo. Francisco Figueroa Vélez, Director Area de Relaciones Industriales de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada la Autoridad y/o el patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió Querella ^{2/} el 22 de septiembre de 1980. En ésta imputa a la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante denominada la unión y/o la querellada, la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley ya que estimuló, sancionó y decretó un paro el 4 de octubre de 1979, afectando las operaciones del patrono.

1/ Escrito A

2/ Escrito B

Se expidió Aviso de Audiencia el 25 de septiembre de 1980, ^{3/} el cual fue debidamente notificado conjuntamente con copias del Cargo y la Querella. ^{4/}

El 9 de octubre, la Oficial Examinadora designada por el Presidente de la Junta, Lcda. Irmgard Pagán, suspendió la vista ya que la representación legal de la querellada planteó que aún no había vencido su término para radicar la Contestación por lo cual no debería verse la audiencia ese día.

El 15 de octubre, la unión querellada radicó su Contestación ^{5/} a la Querella aceptando los primeros cuatro párrafos y negando los restantes. Como defensas afirmativas planteó que:

"1. La querella es prematura. Por estos mismos hechos se radicó, por la querellada, un cargo número CA-6244, el 15 de octubre de 1979. Dicho cargo está pendiente todavía ante la Junta. Al estar pendiente ese cargo sin expedirse querella o desestimarse el mismo en nada ayuda ni a la economía procesal o a la paz industrial.

2. El derecho a huelga consagrado en la Constitución de Puerto Rico, no ha sido renunciado por la querellada, ya que no hay nada en el Convenio Colectivo que lo prohíba. Tal ausencia de renuncia es todavía aun más clara en el caso en que el patrono violó la Ley al subcontratar personal sin negociar previamente con la Unión. (Véase Cargo CA-6244)

3. No hay violación de convenio sobre materias no negociadas y por tanto no sujetas a quejas y agravios o arbitraje.

4. Aún asumiendo ser ciertos los hechos alegados en la Querella, cosa que negamos, el asunto fue arreglado por arbitraje entre las partes y a satisfacción de ambas. Mal puede ayudarse a la paz industrial el volver a relitigar este asunto aun cuando no negamos la validez del Artículo 7 (a) de la Ley.

5. Las personas que alegadamente participaron en el paro recibieron una sanción económica.

6. No hay violación de ley cuando previamente el patrono también la ha violado." (Citas omitidas)

El 5 de noviembre se suspendió la vista ya que a las 9:20 A.M. no se habían presentado las partes. Se señaló vista

^{3/} Escrito C. En adelante toda fecha será de 1980 hasta que se indique otra.

^{4/} Escritos D y D-1

^{5/} Escrito E

para el 22 de diciembre pero, llegado ese día, a las 9:40 A.M. ninguna de las partes estaba presente.

La cuarta vista citada para el 20 de febrero de 1981^{6/} fue suspendida mediante Resolución del 2 de febrero^{7/} debido a una Moción^{8/} del Interés Público haciendo constar la imposibilidad de celebrar la audiencia en el día señalado.

El 20 de febrero se citó la audiencia para el 26 de marzo^{9/} y el Presidente de la Junta designó a la suscribiente como Oficial Examinadora^{10/} ya que la Lcda. Irmgard Pagán había cesado en sus funciones en esta Agencia.

Llegado el día 26 de marzo, tuvimos que suspender la Audiencia ante la incomparecencia de la representación legal de la querellada, la cual se excusó luego por teléfono. Tampoco estaba presente el Presidente de la unión querellada por encontrarse enfermo, según informó el Sr. Manuel Derieux, Tesorero de la Hermandad.

La audiencia se celebró el 12 de mayo. Se estipularon los siguientes documentos: 1) Convenio Colectivo suscrito por las partes con vigencia del lro. de junio de 1978 al 30 de junio de 1981;^{11/} 2) Laudo de Arbitraje del 17 de octubre de 1979 emitido por el Arbitro José M. Davis en el caso número A. 560.^{12/}

Las partes tuvieron amplia oportunidad de interrogar y contrainterrogar testigos así como presentar la evidencia que estimaran necesaria. Al finalizar la vista, se le concedió a las partes un término de treinta días para radicar Memorando con anterioridad a nuestro informe. Los memorandos fueron radicados.^{13/}

^{6/} En adelante, toda fecha será de 1981 hasta que se indique otra. Véanse citaciones del Presidente de la Junta a las partes del 13 de enero de 1981.

^{7/} Escrito G

^{8/} Escrito F

^{9/} Véanse las citaciones del Presidente de la Junta en el expediente.

^{10/} Escrito I

^{11/} Exhibit Conjunto Núm. 1; T.O. pág. 21

^{12/} Exhibit Conjunto Núm. 2; T.O. pág. 21

^{13/} Escritos N y O; T.O. pág. 71

Luego de analizar el expediente completo del caso con toda la prueba presentada, emitimos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico que utiliza empleados a los fines de proveer servicios de ^{14/}transportación pública.

II. La Unión:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, es una entidad local que admite trabajadores en su matrícula a quienes representa ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva. ^{15/}

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales durante el período de los hechos de este caso, se regían por un convenio colectivo suscrito por las partes precedentemente referidas, con vigencia desde el lro. de junio de 1978 hasta el 30 de junio de ^{16/}1981.

IV. Los Hechos:

El 4 de octubre de 1979, entre las 8:00 y 8:30 A.M., luego de que los empleados habían "ponchado" sus tarjetas, el Sr. José A. Salas, Presidente de la unión querellada, dió órdenes a los oficiales sindicales de que los empleados de las oficinas centrales de la Autoridad en Monacillos efectuaran un "paro" de protesta. Esto se lo informó personalmente al Lcdo. Francisco Figueroa Vélez, Jefe de la Oficina de Relaciones Industriales, luego de que los empleados habían

^{14/} Admitido en la Contestación a la Querella.

^{15/} Admitido en la Contestación a la Querella.

^{16/} Admitido en la Contestación a la Querella

efectivamente abandonado sus labores y se hallaban en el recibidor del edificio. Dichos empleados eran los que laboraban en el segundo y tercer piso así como los de la Oficina de Tránsito.^{17/}

El señor Salas le manifestó al Lcdo. Figueroa que la razón del "paro" era protestar por el hecho de que la gerencia había sub-contratado la labor del "ensobrado" de la paga con la Brink's, una compañía privada, tras una decisión unilateral, lo cual la unión entendía que era una violación al convenio colectivo.^{18/}

Al saberse lo del "paro", se recogieron las tarjetas de ponchar de los empleados, según la norma gerencial.^{19/}

Más tarde en la mañana, los directivos de la unión^{20/} hicieron gestiones en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a fin de conseguir un arbitraje acelerado que resolviera la controversia sobre la sub-contratación. Cuando obtuvieron del Negociado la promesa de verse el caso prontamente, regresaron a la Autoridad e impartieron instrucciones de regresar a las labores a eso de la 1:50 a 2:00 P.M., a cuya hora se dieron cuenta de que las tarjetas de ponchar habían sido recogidas.^{21/}

Entretanto, se llevaba a cabo una reunión de "staff" en el edificio en la cual estuvo presente personal gerencial incluyendo al Lcdo. Francisco Figueroa, la Sra. Elizabeth Figueroa Robles (Supervisora del Negociado de Finanzas) y el Sr. Inocencio Cotto Serrano (Supervisor en el Negociado de Procesamiento de Datos). Estando en dicha reunión, se les informó que los empleados habían decidido regresar a

^{17/} T.O. pág. 22-23; 29, 39-40; 46; 50-52; 62. Entre los oficiales de la unión que repartieron las instrucciones del Presidente estaban los señores Manuel Derieux y Jaime Aldebol. Entre los empleados en el "paro" estaban los del Negociado de Finanzas (T.O. págs. 39-40) y los del Negociado de Procesamiento de Datos (T.O. págs. 49-50).

^{18/} T.O. págs. 25, 62

^{19/} T.O. págs. 33, 40-41

^{20/} Los señores José A. Salas y Manuel Derieux

^{21/} T.O. págs. 24, 32, 40, 50, 62, 63. Al hacer la promesa, el Negociado se había comunicado con la Autoridad para obtener su anuencia.

trabajar.* La señora Figueroa recibió instrucciones de colocar nuevamente las tarjetas de ponchar y así lo hizo luego de que alguien de la Oficina de Personal se las entregara.^{22/} De los empleados cuyas tarjetas de ponchar se presentaron en evidencia, la mayoría ponchó entre 2:00 y 2:15, y alrededor de cinco poncharon a las 2:30 o un pco después.^{23/}

Cuatro y media horas^{24/} fueron descontadas del sueldo de la quincena.^{25/}

Como consecuencia de la sub-contratación del "ensobrado", los unionados que habían estado realizando tales labores, entre otras, perdieron la oportunidad de recibir paga extra cuando el ensobrado requería horas extras, y fueron también reubicados pero ninguno se afectó en su condición de empleo.^{26/}

El día anterior al "paro", 3 de octubre de 1979, el Sr. José A. Rossy, Presidente y Gerente General de la Autoridad, le había comunicado al señor Salas la decisión de sub-contratar, con la Brink's, en "ensobrado". El señor Salas alegó que ello violaba el convenio colectivo y que la unión tendría que hacer algo. El Gerente le contestó que podían hacer lo que quisieran ya que la decisión estaba tomada.^{27/}

V. El Laudo:^{28/}

El 8 de octubre de 1979 se celebró una vista en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del

* En ese momento ya no estaba presente el Lcdo. Figueroa. Véase T.O. págs. 24, 32-33.

22/ T.O. págs. 40-41, 47, 50, 53-54

23/ Véase Exhibit J-1 que consta de veinte (20) folios.

24/ El horario de trabajo era de 7:30 a 11:30 A.M. y de 12:30 a 4:00 P.M.

25/ T.O. págs. 44, 64

26/ T.O. págs. 67, 70

27/ T.O. págs. 59-62

28/ Exhibit Conjunto Núm. 2

Trabajo y Recursos Humanos con la comparecencia del patrono y de la unión, a fin de que se determinara si la Autoridad podía sub-contratar empleados ajenos a la Hermandad para ensobrar la paga.

Luego del análisis correspondiente, el Arbitro José M. Davis emitió su decisión el 17 de octubre de 1979 resolviendo que el patrono podía efectuar la sub-contratación del "ensobrado" de paga.

VI. El Cargo CA-6244:

El 15 de octubre de 1979, el Sr. José A. Salas, Presidente de la Hermandad aquí querellada, radicó un Cargo contra la Autoridad imputándole la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) y (d) de la Ley al sub-contratar tareas propias de la unidad apropiada.

Luego de la debida investigación, el Cargo fue desestimado por el Presidente de la Junta el 31 de enero de 1980, en sus méritos. No hubo solicitud de revisión ante la Junta en Pleno.

Cuando se negoció el convenio colectivo que aplica a este caso, no se negoció la sub-contratación ni se gestionó luego en momento alguno, negociar tal asunto. ^{29/}

ANALISIS

En su Contestación a la Querella así como en el Memorando ^{30/} sometido, la unión plantea ciertas defensas y solicita la desestimación del caso. Veámoslas.

1. El derecho constitucional a la huelga:

Aduce la querellada que siendo la huelga un derecho de rango constitucional, ^{31/} no puede entenderse como renunciado sino que requiere una renuncia expresa e inequívoca

29/ T.O. págs. 33-34, 60, 63

30/ Escrito 0

31/ Artículo II, Sección 18 de la Constitución del E.L.A.

y que en vista de que el convenio colectivo no contiene cláusula alguna prohibiendo la huelga, no incurrieron en violación alguna. Niega la aplicación al Derecho puertorriqueño de la doctrina del caso Teamsters v. Lucas Flour 369 U.S. 95 (1962).^{32/} No tiene razón.

Como bien expresa la División Legal en su memorando, el asunto ya ha sido resuelto en diversas ocasiones por esta Junta así como por nuestro más alto Tribunal:

"El derecho constitucional a la huelga no protege las huelgas en violación de convenio colectivo así como el derecho constitucional a la propiedad no justifica que ésta se obtenga en violación de los contratos. El derecho constitucional a la huelga puede limitarse por las partes contratantes en los convenios colectivos así como el derecho constitucional a la propiedad puede limitarse en muchas formas por medio de los contratos... Viola el convenio colectivo una Unión que se va a la huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios pactado en el convenio, aunque el convenio no contenga una cláusula expresa de no-huelga. Local 174, Teamsters v. Lucas Flour Co., 369 U. S. 95, 49 LRRM 2717." (UTIER v. J.R.T., 99 DPR 512, a la 523)

Así, la doctrina del caso Lucas Flour, supra, fue adoptada en Puerto Rico por nuestro Tribunal Supremo. (Véase también Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, D-789 del 9 de abril de 1979, así como la cita tomada del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, en UTIER v. J.R.T., supra.)

2. Que la materia no estaba sujeta al procedimiento de Quejas y Agravios

Una vez aclarado que el derecho constitucional a la huelga es válidamente renunciable al pactar en un convenio colectivo un procedimiento para la solución de querellas, veamos su posible aplicación al presente caso.

Por entender que la sub-contratación del ensobrado no podía ser impuesta unilateralmente y sin notificación

^{32/} En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal determinó que una cláusula de quejas y agravios implica una renuncia al derecho estatutario de huelga sobre aquellas materias cubiertas bajo tal procedimiento contractual.

oficial previa, la unión incitó al paro en lugar de utilizar en primera instancia los mecanismos provistos en el Artículo XXVI del convenio colectivo, el cual dispone en lo pertinente:

"COMITE DE QUEJAS Y AGRAVIOS

A. Las disputas, controversias, quejas y agravios entre la Autoridad y la Hermandad que surjan bajo las disposiciones del presente Convenio, salvo en lo relativo a lo dispuesto como dentro de la jurisdicción de la Junta Juzgadora, serán sometidas por la parte querellante contra la otra, y los representantes de la Autoridad y de la Hermandad o las personas en que éstas deleguen, vendrán obligadas, en primera instancia, a investigar conjuntamente dicha disputa, controversia, queja o agravio. Las decisiones a que lleguen las partes o sus representantes serán obligatorias, finales y firmes para las mismas. Si la cuestión en disputa no se resuelve total o parcialmente, será sometido al Comité de Quejas y Agravios que por la presente se establece y que estará integrado por dos (2) representantes nombrados por la Hermandad y dos (2) representantes nombrados por la Autoridad.

B. ...

C. Cualquiera de las partes en este Convenio someterá ante el Comité de Quejas y Agravios cualquier querrela, reclamación, disputa, conflicto o asunto; disponiéndose que el asunto de que se trate deberá ser radicado por escrito ante el Comité de Quejas y Agravios no más tarde de diez (10) días laborables, después de haber surgido un impasse entre las partes.

D. ...

E. ...

F. ..." (énfasis nuestro)

La segunda defensa del patrono se fundamenta en el inciso A precedente ya que no habiéndose negociado la sub-contratación, la controversia al respecto no está sujeta a la jurisdicción del Comité.^{33/} La División Legal, por su parte, se ampara en el inciso C.

^{33/} Efectivamente, el convenio colectivo nada dispone sobre la sub-contratación y así testificaron tanto el Director de Relaciones Industriales de la Autoridad como el Presidente de la Unión, durante la audiencia. (Exhibit Conjunto Núm. 1 y T.O. págs. 33-34, 63).

Ya en un caso anterior entre las mismas partes y por una controversia similar, la Junta expresó su interpretación de cuál cláusula prevalece en la cuestión jurisdiccional de materias del Comité:

"En su primer inciso el Artículo establece la jurisdicción del Comité en aquellas disputas o quejas que surjan de las disposiciones del convenio colectivo, con excepción de los casos que estarían bajo la jurisdicción de la Junta Juzgadora.

En su inciso "c" se indica que cualquier querrela se someterá por escrito al Comité no más tarde de diez (10) días laborables después de surgir un 'impasse' entre las partes. Consideramos que el inciso aplicable es el primero ("A") el cual señala las exclusiones mientras que el inciso "c" establece unas condiciones procesales. Obsérvese que el inciso "c" incurre en un lapsus al no excluir aquellas cuestiones sujetas a la jurisdicción de la Junta Juzgadora. Concluimos que la jurisdicción del Comité de Quejas y Agravios, por disposición del inciso "A", excluye: 1) disputas que no surjan de las disposiciones del convenio colectivo; y 2) asuntos de la jurisdicción de la Junta Juzgadora." ^{34/}

Por lo anterior, preciso es concluir que la razón que motivó el paro no estaba sujeta a la jurisdicción del Comité por no surgir de disposición alguna del convenio y por ende, no era obligatorio acudir al mecanismo contractual, no incurriéndose así en la práctica ilícita imputada.

A pesar de que lo anterior es suficiente para disponer del caso, comentaremos brevemente las restantes defensas planteadas

3. Que el asunto fue arreglado en arbitraje y se está relitigando ahora ante este foro (la Junta).

El asunto que se arbitró es diferente al de autos. Allá se trataba de determinar si al patrono le estaba permitido sub-contratar el ensobrado.

Ante esta Junta se plantea si la unión podía decretar legalmente un paro en protesta sin agotar el procedimiento interno de resolución de querellas.

34/ Hermandad de Empleados de Oficina, supra, a la pág. 8

4. Que los participantes en el "paro" recibieron una sanción económica. (al descontárseles de su sueldo el tiempo en que estuvieron en "paro").

No vemos la relevancia de esto con la controversia que debemos resolver.

5. Defensa de recriminación.

Alega la unión querellada que el patrono violó a su vez el convenio colectivo al sub-contratar sin una notificación oficial previa. La unión admite que conocían de rumores desde hacía algún tiempo sobre la posible sub-contratación del ensobrado por razones de seguridad, pero que nunca se les envió notificación oficial con 48 horas de antelación, según dispone el Artículo XXII, inciso 6:

"La Autoridad conviene en enviar a la Hermandad copia de toda circular u orden administrativa que dirija al personal unionado, con cuarentiocho (48) horas de antelación al día en que será distribuida y puesta en vigor, excluyendo los sábados, domingos y días feriados. Cuando las circulares sean consideradas por la Autoridad como de emergencia, ésta avisará al Presidente de la Hermandad o su representante para discutir las antes que sean publicadas. Cualquier violación a este Inciso no obligará a la Hermandad ni a sus miembros." (Subrayado nuestro)

Si bien el Artículo 8(2)(a) de la Ley contiene una defensa de recriminación en su "Disponiéndose", su aplicación es discrecional.

En este caso, no resulta vital expresarnos en torno a esta defensa -para su aplicación tendríamos que concluir que el patrono violó el Artículo XXII(6)- por cuanto estamos recomendando la desestimación por otro fundamento precedentemente expuesto.

También alega la querellada que el patrono violó el Artículo XXII, Inciso 11, Derechos y Beneficios, el cual dispone así:

"Cualquier derecho, beneficio o concesión que esté disfrutando el empleado a la fecha de la firma del presente Convenio que no esté expresamente cubierto por el mismo, continuará en toda su fuerza y vigor en favor del empleado."

Al respecto recuérdese que se emitió un laudo de arbitraje, el cual no estamos facultados para revisar, determinando que la sub-contratación del ensobrado que antes realizaban los unionados, es válida.

Antes de concluir debemos expresar lo siguiente:

Aún cuando entendemos que no hubo violación contractual al recurrir al paro, creemos que este asunto pudo haberse resuelto sin necesidad de tomar tal acción, la cual en nada ayuda a promover el clima de paz industrial aún cuando el patrono no reclamara daños económicos. De la prueba presentada surge que desde un tiempo atrás se estaba comentando la posible sub-contratación, y en el memorando sometido se nos dice que: "Cuantas veces se hizo informalmente (las comunicaciones verbales), tantas veces el Sindicato querellado también informalmente manifestó su oposición y todo quedaba así: en el status quo." ^{35/} Por otra parte, el Gerente General de la Autoridad le dijo al Presidente de la unión que hiciera "lo que le diera la gana". Nos parece que en lo sucesivo podrían evitarse este tipo de situaciones en bien de las partes mismas y de la paz industrial en general.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley.

II. La Unión:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

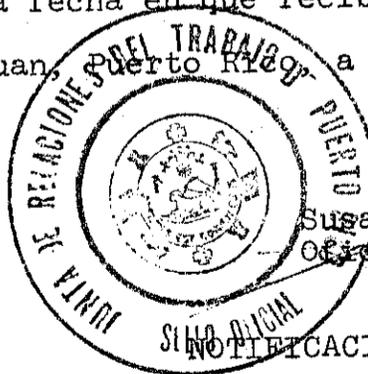
III. La Alegada Práctica Ilícita:

Al decretar un "paro" el 4 de octubre de 1979 en las oficinas centrales de la Autoridad en Monacillos, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico no incurrió en violación del convenio colectivo y por ende no cometió la práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Por todo lo anterior se recomienda a la Junta que ordene la desestimación de la querrela en el caso de epígrafe.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 1982.



Suzana Márquez Canals
Oficial Examinadora

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

- 1- Lcdo. Leonardo Llequis
Edificio Banco Cooperativo Plaza
Oficina 304 - Ave. Ponce de León 623
Hato Rey, Puerto Rico 00919

2- Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Apartado 507
San Juan, Puerto Rico 00919

3- Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Abogada - División Legal de la Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano

Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO